

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra, 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02

Num. 5866

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 de Agosto.)

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Albacete y el Juez de instrucción de la Roda, de los cuales resulta:

Que en 31 de Marzo de 1901 se presentó ante dicho Juzgado por el Procurador D. Juan Ramón Romero, á nombre de Leopoldo Encarnación, escrito querrela contra Concejales y ex Concejales del Ayuntamiento de Villalgorido del Júcar, exponiendo; que dicha Corporación adeuda á su representado más de 3.000 pesetas, que no le han sido satisfechas no obstante las órdenes de la Superioridad, habiendo incurrido por ello los querellados en un delito de desobediencia; que la Diputación provincial acordó que se hiciera efectivo por dicho Ayuntamiento el presupuesto extraordinario formado con anterioridad para satisfacer parte de aquella deuda, el cual empezó á cobrarse sin aplicarlo al pago de la misma y ordenó que la otra parte ó resto de ella se consignara en presupuesto ordinario, sin que tampoco se haya satisfecho, habiéndose incluido también en los sucesivos; y como los fondos de estos presupuestos se han cobrado sin aplicarlo al objeto marcado en ellos se comete también el delito de malversación; que los hechos relacionados constituyen asimismo otros delitos, y termina suplicando se admita y tramite la querrela, decretando el procesamiento de los querellados:

Que hallándose el Juzgado tramitándole, y decretados los procesamientos que en la misma se interesaban, el Gobernador de la provincia, á instancia de los Concejales denunciados, requirió á aquél de inhibición, fundado en los razonamientos que estimó oportunos, y citando como únicos textos legales en que apoyar su requerimiento el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal y varias decisiones de competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción alegando las con-

sideraciones que creyó pertinentes y ordenando la suspensión del procedimiento en cuanto á todos los delitos consignados en la querrela; y habiéndose apelado el auto sólo en lo que á este último extremo se refiere, la Audiencia de Albacete lo confirmó por estimar que se trataba de delitos conexos, en los que no era posible hacer la separación que se pretendía entre el de malversación á que parece limitarse el oficio inhibitorio y los demás:

Que el Gobernador insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Albacete, al requerir de inhibición al Juzgado de La Roda, se limitó á citar como textos legales el art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y varios Reales decretos resolutorios de competencia:

2.º Que es jurisprudencia constante en la materia que la cita de leyes adjetivas ó de procedimiento y de Reales decretos decidiendo casos concretos no son suficientes para estimar cumplidos el precepto del artículo 8.º antes mencionado, que exige indispensablemente consignar la disposición que atribuye el conocimiento del asunto á la Administración para que la Autoridad requerida conozca y pueda apreciar las razones legales en que el requerimiento de inhibición se funda:

3.º Que por tanto adolece el requerimiento de un vicio sustancial, que impide por ahora la resolución del conflicto en cuanto al fondo:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

(Gaceta 5 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La ley de Caminos vecinales de 30 de Julio último, en su tercera disposición transitoria, autoriza á las Diputaciones que no se acogieron á los beneficios de la Real orden de 3 de Octubre de 1903, para celebrar con el Estado contratos aná-

logos á los que rigen en varias provincias, siempre que lo soliciten en el término de tres meses, á contar desde la fecha de promulgación de aquella ley.

En cumplimiento de esta disposición, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que por esa Dirección general se invite á las provincias que no tengan contrato con el Estado para la construcción de 200 kilómetros de caminos vecinales, á que lo soliciten en debida forma ante esa Dirección general en el término de tres meses, á contar desde el día 3 del corriente.

2.º A estas peticiones, que deberán estar suscriptas por los Presidentes de las Diputaciones respectivas, se acompañará copia autorizada del acta de la sesión en que se haya acordado auxiliar la construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales, consignando en dicho documento las bases á que hayan de ajustarse los contratos, y especialmente el importe de la subvención.

3.º Queda autorizada esa Dirección general para formalizar los contratos á que hacen referencia los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La ley de Caminos vecinales, promulgada en 30 de Julio último establece en su segunda disposición transitoria que los caminos incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones que no se hayan empezado á construir, se realicen con sujeción á dichos contratos en la misma forma que los que se encuentran en curso de ejecución, previa la revisión del plano, que, oyendo á las Diputaciones y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar 200 kilómetros en cada provincia.

Del examen de los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, relativos á la situación actual de los caminos en construcción, resulta que en algunos de ellos sólo se han invertido pequeñas cantidades, destinadas exclusivamente á inauguración de obras, á replanteos, á adquisición de herramientas ó á trabajos análogos, que en realidad no afectan á la construcción del camino, y que por su poca importancia ó por ser aplicables á otras obras no bastan á justificar que se consideren tales caminos como empezados, por el solo hecho de que en ellos se hayan realizado estos gastos, de poca ó ninguna utilidad para el resultado final.

Evidentemente, estos caminos, que no pueden conceptuarse como principiados se deben someter á la revisión que preceptúa la segunda disposición transitoria de la ley de Caminos vecinales, para demostrar de una manera indudable la conveniencia y utilidad de realizar esas obras.

Precisa, por consiguiente, dictar reglas generales, tanto para determinar los caminos que deben considerarse como sin empezar, para el efecto de la revisión, como para fijar la forma de esa revisión y los trámites á que debe sujetarse.

Fundado en los motivos que preceden, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Serán objeto de la revisión del plan que preceptúa la segunda disposición transitoria de la ley de Caminos vecinales todos aquellos caminos que figuren en los contratos celebrados con las Diputaciones y que no tengan concluido un kilómetro completo de *explanación*.

2.º En el plazo de un mes, los Ingenieros Jefes de las provincias en que se ejecuten las obras, con arreglo al contrato modelo núm. 1, darán cuenta al Presidente de la Diputación de los caminos que han de ser materia de la revisión, con arreglo á lo establecido en la disposición anterior.

3.º En el término de un mes á contar desde la fecha en que reciban estos datos informarán las Diputaciones sobre los caminos que deben conservarse en el contrato ó segregarse de él entre los que se encuentren en las circunstancias expresadas, y propondrán asimismo los que se deben agregar, para completar con los que queden la longitud total de 200 Kilómetros en cada provincia.

4.º En las provincias que tienen contrato modelo número 2, procederán las Diputaciones á informar desde luego en los términos que previene la anterior disposición.

5.º Los expresados informes se remitirán directamente á las Jefaturas de Obras públicas, que á su vez dictaminarán sobre los mismos extremos en el término de quince días.

6.º Los Ingenieros Jefes enviarán todos estos datos á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva sobre las modificaciones que deben introducirse en los contratos, dando cuenta á los Presidentes de las Diputaciones de las resoluciones que recaigan.

7.º Una vez que la Diputación haya manifestado su conformidad con el acuerdo de la Dirección general, se procederá á redactar nuevos contratos en la misma forma y con arreglo á las mismas condiciones que los actuales, pero introduciendo en ellos las modificaciones á que haya dado lugar la revisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 10 de Agosto.)

ESTADÍSTICA DE LAS HUELGAS

Provincia de

Ayuntamiento de

Pueblo de

AÑO DE

- 1.^a ¿En qué día comenzó la huelga?
 ¿En qué mes?
 ¿En qué día terminó?
 ¿En qué mes?
- 2.^a ¿Es industrial?
 ¿Agrícola?
 ¿Comercial?
- 3.^a ¿Cuál es el nombre de la empresa, fábrica, finca ó establecimiento en que trabajan los obreros declarados en huelga?
 ¿Pertenece el establecimiento á alguna sociedad anónima?
- 4.^a ¿Cuál es la industria ejercida ó en qué comercia el establecimiento mercantil cuyos obreros se han declarado en huelga?
- 5.^a ¿Está la empresa, fábrica, finca ó establecimiento dirigida por su propietario ó por empleados de éste?
- 6.^a ¿Pertenece el propietario á alguna asociación patronal?
- 7.^a ¿Existen en la localidad fábricas ó establecimientos del mismo género?
- 8.^a ¿Cuántos eran los obreros ocupados en el momento de la huelga?
 ¿Cuántos varones?
 ¿Cuántas mujeres?
- 9.^a ¿Cuál ha sido el número medio de huelguistas?
 ¿Cuántos varones?
 ¿Cuántas mujeres?
10. ¿Qué retribución media fija ó á destajo ó por cualquier otro procedimiento tenían?
11. ¿Cuál es el oficio ó especialidad profesional de los huelguistas?
 ¿Cuántos varones?
 ¿Cuántas mujeres?
12. ¿Estaban asociados estos obreros?
13. ¿Cuál era la jornada de trabajo antes de la huelga?
14. ¿Cuántos obreros se han negado á declararse en huelga?
 ¿Cuántos varones?
 ¿Cuántas mujeres?
15. Los no declarados en huelga, ¿han podido continuar trabajando á pesar de la ausencia de los huelguistas?
16. ¿Cuál es la especialidad profesional de los no declarados en huelga?
17. ¿Se cerró en absoluto el establecimiento?
 En caso negativo, ¿en qué parte ó partes se trabajó?
18. ¿Ha habido necesidad de suspender el trabajo en otro ú otros establecimientos á consecuencia de esta huelga?
19. ¿El cierre del establecimiento ó fábrica ha sido por causa de la huelga?
20. ¿Fue por voluntad del patrono?
21. ¿Representa al elemento patronal una asociación inscrita en el Registro oficial de sociedades?
 ¿No inscrita?
22. ¿Representa al elemento obrero una asociación inscrita en el Registro oficial de sociedades?
 ¿No inscrita?
 ¿Una Comisión ó una persona elegida en el momento?
23. ¿Recibieron los huelguistas subvenciones para sostener la huelga?
 ¿De Cajas de resistencia?
 ¿De Sociedades de socorros?
 ¿De Cooperativas?
24. ¿En especie ó en dinero?
25. ¿Estaban dichas sociedades constituidas por los huelguistas?
 ¿Por obreros no declarados en huelga?
26. ¿Procedían esas subvenciones de donativos del momento?
27. ¿A cuánto ascendieron dichas subvenciones?
28. ¿Cuánto importan las pérdidas sufridas por el patrono á causa de la huelga?
29. ¿Cuánto los jornales perdidos por los obreros?
30. ¿Cuáles son las peticiones de los huelguistas?
31. ¿Variaron las peticiones durante el curso de la huelga?
32. En caso afirmativo, ¿cuáles han sido las últimas?
33. ¿Qué proposiciones hicieron los patronos al principio de la huelga?
34. ¿Variaron éstas durante la misma?

35. En caso afirmativo, ¿cuáles fueron las últimas?
36. ¿Cesó la huelga por haber admitido el patrono las condiciones propuestas por los obreros?
37. ¿Todas?
 ¿Cuál de ellas?
38. ¿Por haber admitido los obreros las condiciones que propuso el patrono?
 ¿Todas?
 ¿Cuál de ellas?
39. ¿Volvieron todos los huelgistas al trabajo?
 En caso negativo, ¿cuántos han vuelto?
40. ¿Fueron todos admitidos por el patrono?
 En caso negativo, ¿cuántos fueron los despedidos?
41. ¿Se admitieron nuevos obreros en sustitución de los despedidos?
42. ¿Determinó la huelga disminución de la producción del establecimiento ó fábrica?
43. ¿Esta disminución ha producido el paro de algunos obreros?
 ¿Cuántos varones?
 ¿Cuántas mujeres?
 ¿Cuál era su oficio ó especialidad profesional?
 ¿Cuánto tiempo ha durado este paro?
44. ¿Se solucionó la huelga por negociaciones directas entre patronos y obreros?
45. ¿Entre el patrono y una asociación obrera?
46. ¿Entre los obreros y una asociación patronal?
47. ¿Entre una asociación patronal y otra obrera?
48. ¿Se solucionó por intervención de alguna autoridad?
 ¿Cuál fué ésta?
 ¿Intervino espontáneamente?
 ¿Fué invitada por los patronos?
 ¿Por los obreros?
 ¿Por ambas partes?
49. ¿Se solucionó por arbitraje?
 ¿Quién fué el arbitro?
50. ¿Se solucionó por conciliación?
51. ¿Se solucionó por mediación?
 ¿Quién fué el mediador?
 ¿Intervino espontáneamente?
 ¿Fué llamado por los patronos?
 ¿Por los obreros?
 ¿Por ambas partes?
52. ¿Se solucionó por algún otro medio?
 ¿Cuál fué éste?
53. ¿Se cometieron coacciones durante la huelga?
 ¿Por los patronos?
 ¿Por los obreros?
54. ¿Se procesó á alguien?
 ¿A cuántos?
 ¿Patronos?
 ¿Obreros?
55. ¿Se impuso pena á alguno?
 ¿Patronos?
 ¿Obreros?
56. ¿Con motivo de la huelga se produjo alguna colisión entre los huelguistas y los no huelguistas?
 ¿Hubo víctimas?
 ¿Cuántas?
 ¿Muertos?
 ¿Heridos?
57. ¿Con motivo de la huelga se produjo algún motin que exigiera represión por parte de las autoridades?
 ¿Hubo víctimas?
 ¿Cuántas?
 ¿Muertos?
 ¿Heridos?

OBSERVACIONES

- 1.^a Para los efectos de este interrogatorio se considerará huelga la suspensión voluntaria del trabajo por varios obreros á la vez con el fin de conseguir alguna modificación en las condiciones de aquél para los huelgistas ó para otros obreros.
- 2.^a Se llenará un interrogatorio para cada uno de los establecimientos cuyos obreros se hayan declarado en huelga.
- 3.^a Se considerarán asociaciones los sindicatos, uniones, sociedades, y, en general, las asociaciones constituidas, legalmente ó no, por personas del mismo oficio, profesión ó industria, con el objeto de defender sus intereses profesionales.
- 4.^a Se entenderá por arbitraje la elección de una ó varias personas para solucionar la huelga, sometiéndose de antemano los interesados á su decisión.
- 5.^a Se entenderá por conciliación el arreglo directo entre las partes sin intervención de un tercero extraño al conflicto.
- 6.^a Se entenderá por mediación el arreglo conseguido por intervención de una persona, ya sea espontáneamente, ya á solicitud de una ó de las dos partes interesadas.
- 7.^a Si alguna circunstancia ó hecho referente á la huelga que se considere importante no estuviere especificado en el interrogatorio, consígnese á continuación.

Negociado de Consumos

Circular.—Cumpliendo lo dispuesto en la primera parte del art. 324 del Reglamento vigente de consumos de once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho, esta oficina se dirige á los Ayuntamientos de esta provincia por medio de la presente circular á fin de advertirles el deber en que se hallan las expresadas corporaciones de observar con toda escrupulosidad los preceptos que el mismo contiene concernientes á la adaptación de los medios para realizar los cupos del impuesto respectivos al año natural próximo venidero de 1905 á cuyo efecto se tomarán por base los que rigen en el actual, salvo las modificaciones que en los mismos pueda dictar la Superioridad.

Elección de medios

A fin de determinar los medios indicados, según los artículos 258 y 259, se reunirá cada Ayuntamiento con la Junta especial constituida por los Vocales Asociados de la municipal á que se refiere el número dos, art. 32 de la ley de dos de Octubre de 1877 y bajo la presidencia del Alcalde acordarán á pluralidad de votos hacer efectivo el cupo por los medios de administración municipal, conciertos gremiales y arriendo á venta libre de las especies gravadas y además en las poblaciones no capitales de provincia ni asimiladas á éstas, arriendo á la exclusiva en las que se hallen en las condiciones que determina el capítulo XXVII del Reglamento del ramo y repartimiento vecinal con las limitaciones consignadas en el capítulo XXVIII del mismo; de cuyos medios podrán utilizarse, con arreglo á lo prevenido en el artículo 260 del repetido Reglamento, alguno ó varias á elección del Ayuntamiento y asociados y se pondrá en conocimiento de esta Administración remitiendo á la misma certificación literal del acta de la sesión correspondiente durante la segunda quincena del próximo mes de Septiembre.—El cupo de la Sal se ajustará, según dicha última disposición á lo prevenido en el art. 4.º de la Ley de 16 de Junio de 1885 que además de los medios expresados concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dichas especies por las mismas corporaciones directamente.

Realización de los medios

Tan pronto como quede elegido el medio ó medios para la realización de los cupos se verificarán los operaciones concernientes á su planteamiento.

Administración Municipal

Si el medio elegido fuera el de administración municipal se emplearán para su ejecución los mismos procedimientos establecidos en el capítulo XX y sus concordantes para la Administración directa por la Hacienda, ajustándose estrictamente á las mismas tarifas y si se estima necesario podrá verificarse el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso su pago en los periodos trimestrales, de cuya cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar el importe correspondiente al mismo, bajo la responsabilidad personal de los individuos del Ayuntamiento.

Conciertos gremiales

Los conciertos gremiales para la realización de los cupos se ajustarán á las disposiciones contenidas en el capítulo XXV del Reglamento del ramo teniendo principalmente en cuenta que según su artículo 263 deben ser comprendidos en los conciertos los individuos que en el casco y radio de las poblaciones cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen, en grande ó pequeña escala con las especies objeto del contrato: que el art. 264 previene que tan pronto como se convenga el Ayuntamiento remitirá á la Administración de Hacienda el expediente respectivo y una

copia literal del mismo y si dicha oficina hallara conforme devolverá un ejemplar aprobado: que con arreglo al artículo 266 el gremio satisfará la cantidad convenida por mensualidades anticipadas y en caso de demora el Ayuntamiento procederá ejecutivamente contra el gremio: que en el art. 267 se establece que en los casos en que adopte el medio de reparto vecinal es obligatorio el concierto gremial por los derechos correspondientes á uno cuando menos de los grupos de granos y líquidos haciéndose el reparto vecinal por el importe de los derechos de las demas especies como previene la regla 11, art. 10, de la Ley de 7 de Julio de 1888, no debiéndose sin embargo aplicar dicha regla según lo dispuesto en el artículo 18 de la de 30 de Junio de 1892, en los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de la población diseminada, cuyos Ayuntamientos podrán hacer efectivo el cupo total del impuesto ajustándose á las demás disposiciones legales.

Se halla también comprendido en el capítulo XXV el art. 268 que habla del art. 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889 según la cual los Ayuntamientos donde la recaudación directa ó el arriendo fuesen imposibles harán efectivos los cupos adicionales de aguardientes, alcoholes y licores por medio de conciertos con los expendedores de estos artículos sean ó no fabricantes y solo en el caso de acreditar que también existe imposibilidad para celebrar tales conciertos podrán acudir al reparto vecinal para realizar los cupos expresados como autoriza el art. 18 de la mencionada Ley de 30 de Junio de 1892.

Arriendo á venta libre

El arriendo á venta libre se verificará en pública subasta por los derechos y recargos autorizados con sujeción al capítulo XXVI del Reglamento del impuesto, artículo 273 al 289 entre los cuales merecen por su importancia especial mención el ya citado 273 que establece que los contratos de arriendo podrán celebrarse por un periodo de uno á cinco años, si bien cuando comprendan mas de un año deberá consignarse una condición que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos y la variación de las tarifas ó de las disposiciones legales y reglamentarias; el 274 que fija el tipo para subasta que debe ser equivalente al importe del cupo general aumentando el 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales y en la cantidad que corresponda por el recargo municipal autorizado legalmente; el 277 que previene que las subastas serán anunciadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y por edictos fijados en el lugar de costumbre del pueblo respectivo y en tres por lo menos de los límites con diez días de anticipación al en que hayan de verificarse aquellas, en cuyos anuncios y edictos se expresará siempre el local en que haya de celebrarse la subasta, el día en que tendrá lugar, la hora en que dará principio y la en que terminará el acto, que la subasta se verificará por pujas á la llana, las especies ó especie que sean objeto del arriendo, el importe de los derechos y de los recargos autorizados, el local donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, la garantía necesaria para hacer postura que no excederá del 5 p^o del tipo anual de la subasta por derechos del Tesoro y recargos y la fianza que haya de prestar el rematante la cual no podrá exceder nunca de la 4.ª parte del precio anual en que se adjudique el arriendo; el 279 que dispone que las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia de una comisión del Ayuntamiento nombrada por el mismo para este efecto y concurrendo á dar fé del acto un Notario, si lo hubiere en la localidad.

Arriendo con venta exclusiva

Los arriendos municipales con venta exclusiva estarán regulados por los artículos 290 al 300 que comprende el capítulo XXVII del Reglamento del ramo; el

artículo 290 previene que en las poblaciones de menos de 5000 almas, podrán los Ayuntamientos arrendar los derechos de consumos con la facultad de venta exclusiva al por menor de líquidos, sal y carnes frescas y saladas pero sin privar á los cosecheros y fabricantes de la misma población de vender al por mayor y menor los productos de sus cosechas y fábricas siempre que lo verifiquen en un solo local.

Repartimiento vecinal

El capítulo XXVIII del Reglamento vigente de consumos comprende los artículos 301 al 321 y trata del medio de repartimiento vecinal para cuyo planteamiento según el primero de dichos artículos, se necesita autorización previa de la Administración de Hacienda; por el artículo 302, se dispone que el repartimiento vecinal, que comprende el casco, radio y extrarradio, solo podrá hacerse por el importe del Tesoro y el recargo municipal de las especies deducidos el cupo parcial correspondiente al grupo de granos y líquidos y el de aguardientes y licores, según la disposición 11 art. 10 de la ley de 7 de Julio de 1888 y art. 7.º de la Ley de 21 de Junio de 1889; según el art. 303 para plantear el reparto vecinal debe acreditarse en las poblaciones mayores de 5000 habitantes que se han intentado sin éxito el arriendo á venta libre por un periodo de cinco años y los conciertos gremiales por uno y que se ha declarado imposible la administración municipal ó sea la recaudación directa por medio de fieltos; y en las menores de 5000 habitantes debe justificarse que se han intentado los medios antedichos y además el Arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. En los términos municipales no productores de vinos y aguardientes que tengan la mayoría de población diseminada á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 267 se podrá utilizar el planteamiento del reparto vecinal sin la limitación establecida en el art. 302 ó sea por todo el cupo de consumos y en los municipios donde sea imposible la recaudación directa, el arriendo y los conciertos con los expendedores de aguardientes, alcoholes y licores á que se refiere el artículo 268 se podrá autorizar si se justifican dichas circunstancias el cupo adicional de dichas especies por reparto vecinal. Previene el art. 304 que una vez obtenida la autorización para realizar el reparto y determinada la cifra que se ha de distribuir se aumentará á ésta el importe del recargo municipal autorizado, un 5 p^o para suplir partidas fallidas y un 3 p^o para cobranza y conducción de caudales; el art. 305 que el reparto del cupo y de los recargos se formará por la Junta especial de que se hace mención en el art. 258 ó sea la municipal constituida como expresa el art. 32 de la Ley de dos de Octubre 1877 y presidida por el Alcalde.

Dicha Junta con arreglo á lo preceptuado en el art. 306, formará acto continuo la relación de los individuos que ha de comprender el reparto, teniendo en cuenta que no deben ser incluidos en el mismo: 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad. 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa ó que la tengan por 30 días solamente. 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas y que habiten en clase de huéspedes. 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta y las dotaciones de los buques de la armada y 5.º Los Jefes y oficiales de los expresados cuerpos que no se hallen en situación de retiro y sus esposas é hijos siempre que su residencia en la localidad sea por razón de su destino y no posean bienes inmuebles en la misma, ni disfruten otro haber que el que se les acredite como tales en los presupuestos de los respectivos departamentos.

Conocida la cifra total que sea de repartir y el número de individuos que ha de comprender el repartimiento, se deducirá con arreglo á lo dispuesto en el artículo 307 el tipo medio de gravamen que

resulte á cada contribuyente, ó sea el que sirvió para señalar el cupo general, con el aumento consiguiente para los pobres de solemnidad y otros que constituyendo parte de la población de hecho, deben ser excluidos del reparto según el art. 306 y para ajustar las cuotas á las circunstancias de cada uno, podrá reducirse hasta una quinta parte y aumentarse hasta el quintuplo, el tipo medio expresado, estableciéndose, dentro de estos límites tantas categorías como sean necesarias para colocar á cada contribuyente en aquella en que deba figurar por el consumo que realice y terminada esta operación, la Junta repartidora según lo establecido en el art. 308, procederá á colocar á los contribuyentes en la categoría que á cada uno corresponda según la condición y circunstancias, debiendo tener presente: 1.º Que si bien no ha de servir de base única para fijar la categoría de cada individuo su riqueza territorial ni otros signos de tributación son factores que deberán tomarse en cuenta para determinar la importancia del consumo personal de las familias: 2.º Que para clasificar á los criados hay que distinguir á los que participan del mismo sistema de alimentación que los amos, de los que dependiendo de ellos, como jornaleros, reciben el sustento diario en otra forma: 3.º Que los dependientes y criados jornaleros, á quienes los amos no proporcionen el alimento por su cuenta, sino el jornal en metálico, han de figurar separadamente en el reparto, en la categoría que por su condición personal les corresponda: 4.º Que no podrá imponerse mayor cuota por consumos á una familia que la que proceda en razón del número de individuos de todas las categorías de que se componga: 5.º Que los tipos de gravamen no pueden exceder, ni ser menores que los que se asignen á la categoría en que está cada individuo: 6.º Que los que residen como forasteros con casa abierta por más de treinta días en cada año, sólo se les debe imponer la cuota que corresponda según el tiempo de residencia en la localidad, el número de personas de que se componga la familia y la categoría que en la misma localidad les pertenezca y 7.º Que las cuotas de los que concurren á los establecimientos de baños ó aguas y las de los que habitan como huéspedes, deben ser imputadas á los que explotan aquellos establecimientos y á los dueños de las casas que dan hospedaje.

En los artículos 309 al 313 se dispone que terminado el proyecto de reparto se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, el plazo que no bajará de ocho días hábiles de sol á sol, durante el cual podrán examinarle los contribuyentes y además de dicha exposición, se notificará á cada uno de los mismos la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta quedando en su poder uno de los ejemplares y el otro con el enterado de aquel en el del funcionario del Ayuntamiento que haga la notificación; que durante los ocho días hábiles en que el reparto se halle expuesto al público podrán los contribuyentes presentar reclamaciones ante la Junta repartidora bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que aquel contenga, cuyo plazo de ocho días hábiles empezará á contarse para los hacendados forasteros sin casa abierta, así como para los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, desde el día siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago de la parte de la cuota correspondiente al primer trimestre; que una vez terminado el plazo de exposición al público del reparto, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se hayan hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios, levantando acta de la sesión en la que se consignarán las resoluciones y despues de notificar á los interesados, unirá las noti-

4.
 ficaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del BOLETIN OFICIAL que contenga el anuncio de exposición y lo remitirá todo a la Administración de Contribuciones; que terminado el juicio de agravios ninguna reclamación será admitida y que de las decisiones de la Junta, se podrá reclamar por los interesados que no se conformaren con las mismas dentro del plazo de ocho días ante la citada Administración.

El art. 314 dispone que para subsanar defectos la Administración de Contribuciones devolverá los repartos: 1.º Si comprenden individuos que exceptua el reglamento; 2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados; 3.º Si no asistió a su confección y juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos; 4.º si no estuviese real y efectivamente de manifiesto ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL; 5.º Si no se admitieron reclamaciones en el termino reglamentario; cuyos defectos deberá subsanar la Junta en el término diez días y si su importancia exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Trata el art. 315 de las apelaciones; el 316 dispone que las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, para que los repartos estén terminados en 1.º de Diciembre y aprobados en 1.º de Enero, siendo responsables en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasione y el 317 que si para el diez de Diciembre no se hubieran recibido en la Administración de Hacienda los repartimientos formados por las Juntas Municipales, el Administrador nombrará un Comisionado que pase al pueblo á formarlos en la segunda quincena del citado mes, á costa las dietas que devengue y gastos que este servicio ocasione de los individuos de la Junta Municipal responsables de la demora.

Y por ultimo llamo muy especialmente la atención de las entidades encargadas de la confección de estos expedientes de medios, sobre las disposiciones y aclaraciones dictadas por la Superioridad por Real Orden de 24 de Junio de 1901 publicada en la Gaceta de 14 de Julio siguiente sobre inclusión en los repartimientos vecinales de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida y finalmente sobre los recargos del 3 y 5 p 100 de administración y partidas fallidas que no deben gravar mas que sobre las cuotas del Tesoro, advirtiendo á las mentadas entidades que será motivo suficiente para no conceder la aprobación á dichos documentos, el que no se cumpla con lo anteriormente señalado.

Esta Administración espera confiadamente del celo é inteligencia de las entidades que han de intervenir en este servicio que cumplirán con toda exactitud los preceptos que los regulan, precisamente dentro de los plazos señalados al efecto, evitando de este modo los consiguientes perjuicios que en caso contrario sufrirían los intereses del estado y los municipios y las medidas de rigor que en estricta observancia de su deber tendrían que adoptar estas oficinas.

Palma 12 Agosto de 1904.—El Administrador, Valentin Sambricio.—V.º B.º—El Delgado, Francisco de Semir.

Núm. 1786

AYUNTAMIENTO DE MARIA

Fijadas definitivamente las cuentas de fondos comunales de esta localidad respectivas al ejercicio de 1903, y formado el presupuesto adicional al ordinario del actual año 1904, quedan de manifiesto al público en la Secretaria de esta Corporación durante el plazo de quince días á contar desde esta fecha, en cumplimiento á lo que determina la Ley municipal vigente.

Maria 13 Agosto de 1904.—El Alcalde Presidente, Miguel Carbonell.—P. A. del A.—Antonio L. Monjo, Secretario.

Núm. 1787

D. Mariano Oliver y Vallespir, Juez municipal de la villa de Sineu, provincia de las Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en el expediente de información posesoria promovido por los hermanos Pedro, Rafael y Maria Fontirroig y Gelabert, se cita, llama y emplaza á los herederos de Rafael Fontirroig y Capó y á cuantos se consideren con derecho á la posesión de las fincas situadas en esta jurisdicción.

Primera. Una suerte de tierra labrantia secana, llamada Son Pixedis, de extensión veintiocho áreas, cuarenta y seis centiáreas. Linda el Norte con terreno de Maria Jaume, al Sur con otro de Miguel Gili, al Este con el de Juan Picornell, y al Oeste con el predio «La Casa Nova».

Segunda. Y otra suerte de tierra, tambien labrantia secana, conocida con el mismo nombre que la anterior, de cabida veintinueve áreas, treinta y una centiáreas. Linda al Norte con tierra de Maria Jaume, al Sur con la de la misma procedencia, ó sea la finca antes detallada, al Este con la de Juan Picornell y la de Miguel Gili y por el Oeste con el predio «La Casa Nova».

Publicase este edicto para que en el plazo de ocho días á contar desde la publicación del mismo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presenten á este Juzgado para que los que se crean con algun derecho, expongan lo que tengan por conveniente, previniendose que de no efectuarlo, se comprenderá que renuncian á su derechos, y se mandará practicar en el Registro de la propiedad de este partido la inscripción definitiva de dichas fincas á favor de Pedro Fontirroig y Gelabert.

Sineu ocho de Agosto de mil novecientos cuatro.—El Juez, Mariano Oliver.—Ante mí, Bartolome Pons, Secretario Su-
 plente.

Núm. 1788

D. Bernardo Calafell y Alemañy, Juez municipal de la villa de Andraitx, partido judicial de Palma, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en el expediente juicio declarativo verbal, instado por el vecino de esta villa Jaime Cafellas y Alemañy, pescador, mayor de edad, contra Ramon Pujol y Enseñat, jornalero, de mayor edad, también que se ignora su paradero, sobre pago de ciento cuarenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos, en providencia de esta fecha, he acordado la citación del mismo, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado el dia treinta del actual á las nueve, con las pruebas que tengan por conveniente, á fin de celebrar el juicio referido en la inteligencia, que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Andraitx trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—Bernardo Calafell.—Ante mí, Antonio Juan, Secretario.

Núm. 1789

D. José Pidal y Rebollo, Capitán de Fragata de la Armada, Comandante de Marina de Ibiza.

Hace saber: Que se trata de establecer una almadraba de buche para paso y retorno bajo la denominación de «La Pythiusa en aguas de Santa Eulalia bajo las enfilaciones siguientes: Sta. Eulalia S. 58 O. Punta E. de Tago-mago N. 72 E. San Carlos N. 70 O. dimensiones 350 metros por 50 metros y 20 brazas de zonda; para que dentro del plazo de quince días contados desde la publicación de este edicto pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente respecto al establecimiento de la Almadraba que se solicita segun previene el art 27 del Reglamento.

Ibiza 11 de Agosto de 1904.—El Comandante de Marina, José Pidal.

Depositaria de fondos municipales de Mahón

CUENTA del 3.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		33317'31
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		46284'85
<i>Cargo.</i>		79602'16
Data por pagos verificados en igual trimestre.		40467'90
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		39134'26

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS		TOTAL	
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	de las operaciones
1 Propios.	122'45	140'92	263'37
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	4277'70	13380'05	17657'75
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	1475'00	1475'00
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	21044'23	»	21044'23
9 Recursos legales para cubrir el deficit.	29485'66	31288'88	60774'54
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	6287'19	»	6287'19
<i>Cargo pesetas.</i>	61217'23	46284'85	107502'08
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	3852'26	5837'01	9689'27
2 Policía de Seguridad.	755'00	1127'50	1882'50
3 Policía urbana y rural.	5174'66	8176'71	13351'37
4 Instrucción pública.	6438'00	6902'90	13340'90
5 Beneficencia.	2408'42	2163'34	4571'76
6 Obras públicas.	4508'10	2505'68	7013'78
7 Corrección pública.	1701'37	»	1701'37
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	532'50	12596'11	13128'61
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	429'55	986'50	1416'05
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	2100'06	172'15	2272'21
<i>Data pesetas.</i>	27899'92	40467'90	68367'82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Mahón á 30 de Junio de 1904.—El Depositario, Antonio Bosch.—Conforme.—El Contador, Lucas Carreras.—V.º B.º—El Alcalde, P. A. Pedro Pons Sitges.

Depositaria de fondos municipales de Alayor

CUENTA del 3.º trimestre del año 1904 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.		2117'77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.		13342'17
<i>Cargo.</i>		15459'94
Data por pagos verificados en igual trimestre.		10813'36
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.		4646'58

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.		TOTAL	
INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	de las operaciones
1 Propios.	224'10	»	224'10
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	258'80	300'25	559'05
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	1612'63	»	1612'63
9 Ampliación.	572'19	1816'92	2389'11
10 Recursos legales para cubrir el deficit.	»	11225'00	11225'00
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	2667'72	13342'17	16009'89
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	»	2702'50	2702'50
2 Policía de seguridad.	»	150'00	150'00
3 Policía urbana y rural.	»	478'75	478'75
4 Instrucción pública.	»	445'00	445'00
5 Beneficencia.	»	352'76	352'76
6 Obras públicas.	»	970'67	970'67
7 Corrección pública.	»	485'75	485'75
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	»	5216'18	5216'18
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	»	»
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	549'95	11'75	561'70
<i>Data pesetas.</i>	549'95	10813'36	11363'31

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Alayor á 30 de Junio de 1904.—El Depositario, Sebastian Timone.—Conforme.—El Secretario-Contador, Lorenzo Villalonga.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Pons.